PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1814

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Manuel de Jesús Rivera Arias.

PER3 y compartes.

Abogados:Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 de esta ciudad; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Rivera titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con su estudio profesional abierto en la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 el Ministerio de Agricultura y la entidad Seguros Banreservas, S. A.; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1467142-3, CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD14 nivel, ensanche Piantini de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00687 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PER7 y PER2 contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-001674 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor PER6 y Seguros Banreservas, S. A. Segundo: CONFIRMA la sentencia núm. 038-2017-SSEN-001674 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 PLA1 la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes, respectivamente, en partes de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 29 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de febrero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y PER2 y como parte recurrida PER6 el Ministerio de Agricultura y la entidad seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito entre vehículos de motor los hoy recurrentes incoaron

una demanda contra los recurridos, presuntamente por daños y perjuicios sufridos, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-001674 de fecha 29 de septiembre de 2017; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de su medio, sin hacer un desarrollo sucinto de este.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que esta Corte de Casación pueda comprobar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca como único medio lo siguiente: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua se apartó de su deber de resolver el conflicto en cuestión, toda vez que en su decisión establece que no existían elementos suficientes para retener una falta en contra de la parte recurrida, ignorando lo declarado por PER4 en el acta de tránsito levantada al efecto, donde este indica que fue PER6 quien los golpeó con su vehículo al entrar en vía contraria, por lo que existía prueba para retener una responsabilidad civil en su contra, sin embargo, al decidir en el sentido que lo hizo, incurrió en una desnaturalización del acta de tránsito y de los hechos de la causa; asimismo, señala que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, pues en esta no se realiza una exposición lógica de los hechos.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que existe una insuficiencia probatoria del acta de tránsito para realizar la reconstrucción de los hechos, pues dicho documento parte de las declaraciones dadas por las partes involucradas y que tienen un interés en el caso, por lo cual, al tratarse esto de una reclamación ejercida por la falta personal del conductor, los reclamantes debían probar la existencia de dicha falta a través de otro medio de prueba, y al no hacerlo, no reunían en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

7) La lectura de la sentencia impugnada permite verificar que para la alzada decidir en los lineamientos que constan transcritos en otra parte de esta sentencia, valoró las informaciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q199-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, levantada por ante la Autoridad Metropolitana de Tránsito, sección Amet, donde se recogen las declaraciones dadas por PER8 y PER9

con motivo del accidente de vehículos de motor suscitado entre estos, las cuales constan transcritas en la sentencia objeto de este recurso y donde cada uno declara lo siguiente:

PER9 (conductor de la parte recurrida): “Mientras transitaba por la marginal de las Américas en dirección oeste-este, al llegar al kilómetro 13 venían dos personas en una motocicleta y se produjo la colisión, mi vehículo resultando con ralladuras en el bumper delantero. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADO (sic)

PER10 (conductor parte recurrente): “En fecha 17/05/2017, a eso de las 11:00 a.m., mientras este transitaba por la marginal de las Américas en dirección este-oeste, al llegar al kilómetro 13, el 1er conductor se metió a su carril y lo impactó, resultando este lesionado, al igual que su acompañante la nombrada PER2 cédula número CED2 resultando con daños aun por evaluar. HUBO DOS LESIONADOS. (sic) “

8) Luego de valoradas las referidas declaraciones la corte a qua estableció como razonamiento decisorio en su sentencia lo siguiente.

Del estudio del acta de tránsito anteriormente descrita de las declaraciones de ambos conductores no es posible determinar de manera inequívoca cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, cometiendo la falta por la que se reclaman indemnizaciones () Tal y como correctamente estableció el juez a quo en la sentencia recurrida de dicha acta de tránsito y como puede advertir esta Corte sólo ha podido determinar que los conductores de los mencionados más arriba, colisionaron y que las recurrentes señores PER11 y PER2 han sufridos daños a causa del susodicho accidente, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación de la recurrente no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por las recurrentes, procede confirmar la sentencia recurrida () En consecuencia, ante la falta de prueba del hecho por el cual se reclama reparación, procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado

9) Es preciso indicar que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización, ha sido reiteradamente indicado por esta Corte de Casación que esta se manifiesta como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas

erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) En esas atenciones, tomando como punto de partida las declaraciones vertidas por ambas partes en el acta de tránsito sobre cómo ocurrieron los hechos, la alzada estableció que no era posible en base a estas determinar cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por la recurrente, procedía rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado. De modo tal que, tal y como estableció la corte a qua, la comprobación de quién fue la persona que incurrió en falta, constituye un elemento indispensable para atribuirle la responsabilidad por los hechos dilucidados en el presente caso.

12) En ese tenor, si bien las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, indican que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que las declaraciones recogidas en dicho documento no están dotadas de fe pública, quedando a cargo de los jueces de fondo comprobar si en base a estas existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una falta imputable a uno de los conductores y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

13) En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los jueces de fondo, en virtud de su soberana apreciación, valoran la logicidad de las declaraciones y su vinculación con los alegados daños cuya reparación se pretende, por lo que, en un caso como el de la especie, donde el sustento probatorio para acreditar la responsabilidad solo radica en las declaraciones rendidas por los conductores envueltos en el incidente y en donde la forma señalada por ambos sobre cómo ocurrieron los hechos no coincide, su procedencia o no, estará determinada por la valoración que hagan los jueces de cara a los elementos de pruebas aportados con motivo del proceso.

14) En la especie, de acuerdo con las declaraciones rendidas es evidente que existe una disparidad que no permite establecer a cargo de quién se encuentra la responsabilidad, pues por un lado PER9 declaró que mientras transitaba por la marginal de la avenida Las Américas, en dirección Oeste-Este, al llegar al kilómetro 13 venían dos personas en una motocicleta y se produjo la colisión, resultando su vehículo con daños; mientras que, por otro lado, PER10 declara que mientras transitaba por la marginal de Las Américas en dirección Este-Oeste, al llegar al kilómetro 13, es el recurrido quien sale de su carril y los impacta; solo pudiendo retenerse de dichas declaraciones que ambas partes coincidieron en la misma avenida, pero en carriles contrarios, no pudiendo determinarse solo en base a estas dos afirmaciones cual fue la persona que indudablemente cometió la falta que produjo el accidente, pues de la lectura de la sentencia no se verifica que ante la alzada se aportaran elementos de prueba adicionales; por lo cual, la corte con su decisión, no incurrió en la desnaturalización denunciada, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

15) En cuanto a la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Del examen del fallo cuestionado se advierte que en base a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito la corte a qua no pudo retener una responsabilidad por el accidente, por lo que dicho documento no constituía elemento de prueba suficiente para fijar una condena, valoración que la alzada realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas; por lo tanto, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65numeral 1de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación,toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00687 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos,

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici